



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN).

**AUTOS Y VISTOS:** Este expediente FLP 28533/2025/1/CA1 "Incidente N° 1 ACTOR: B, S y otro DEMANDADO: OSDE s/ inc apelación", proveniente del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 5 de esta ciudad;

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**I. Antecedentes.**

1. S. B. y M. G., en representación de su hijo D. G., interpusieron la presente acción de amparo con la finalidad de que se le ordene a OSDE la "cobertura integral (100%) y provisión del Medicamento ALYFTREK (Vanzacaftor 4 mg / Tezacaftor 20 mg /Deutivacaftor 50 mg) del laboratorio Vertex Pharmaceuticals", para el tratamiento de la fibrosis quística con mutaciones variantes R1066C /c.9dupG,p.S4fs\*41, que le fuera diagnosticada al niño Dante, según indicación de su médico pediatra neumólogo.

Solicitaron, además, el dictado de una medida cautelar.

2. El *a quo* tuvo por iniciada la acción, requirió el informe circunstanciado del artículo 8 de la ley 16.986 y, con carácter previo al tratamiento de la medida precautoria, ordenó librar oficios a la ANMAT y al Consejo Asesor para el Abordaje de la Fibrosis Quística.

Al primer organismo, solicitó que "en atención a la complejidad, especificidad e implicancias de las cuestiones médicas involucradas en la dilucidación del presente" informe acerca de si el medicamento solicitado "está autorizado para su uso y comercialización en la



Argentina, y en su defecto, si dicha medicación posee autorización por parte de otras agencias extranjeras y, de ser así, si tal autorización lo es para un supuesto como el que aquí nos ocupa, donde la fibrosis quística se manifiesta producto de dos mutaciones genéticas distintas (R1066 C y c. 9dupG,p.54fs\*41)".

Por su parte, al Consejo Asesor para el Abordaje de la Fibrosis Quística le requirió que informe "si el medicamento que en el presente expediente se solicita se halla indicado para las mutaciones genéticas de D.G. como así también todo otro dato de relevancia que considere pueda ser útil para la presente causa".

3. En razón de lo dispuesto por el juez, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

En su escrito se agravió de que la falta de resolución de la medida cautelar solicitada, disponiéndose previo a ello el libramiento de oficios de informe, le causa a sus mandantes un gravamen irreparable, siendo que el *a quo* desatendió "la evidencia médica y el propio prospecto, que prevé explícitamente el tratamiento para mutaciones 'con respuesta' distintas a la F508del, entre ellas la variante RI066C que padece el menor D.G."

4. El *a quo* no le hizo lugar a la reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto.

## **II. Tratamiento de la cuestión.**





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

1. Un análisis de lo hasta aquí relatado permite advertir que la decisión recurrida no resulta apelable según lo prescribe el artículo 15 de la ley 16.986.

Ello es así porque no se trata de una sentencia definitiva, ni de la resolución prevista en el artículo 3° de la ley citada, ni dispone una medida de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado.

Este sistema limitado de providencias apelables armoniza con la rapidez exigida en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

En este sentido, la resolución recurrida -que constituye el ejercicio de facultades instructorias del *a quo*- se encuentra claramente excluida de los casos mentados por el citado artículo 15 y en el *sub judice* no se invocan o advierten razones que permitan asimilar lo resuelto a alguna de aquellas decisiones apelables.

En estas condiciones, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto.

2. Sin perjuicio de lo aquí decidido, en atención a las circunstancias que motivan la promoción de esta acción y los derechos que podrían encontrarse comprometidos, el Tribunal considera que el *a quo* deberá imprimir la premura necesaria al libramiento de los oficios ordenados para que los organismos especificados realicen los informes solicitados con celeridad y con ellos, decidir sobre la pretensión cautelar.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto; 2)



Exhortar al *a quo* a que imprima la mayor celeridad a las medidas instructorias ordenadas y con su resultado resuelva la pretensión cautelar.

Regístrese, notifíquese y devuélvase por conducto del Sistema Lex100, con comunicación a través de DEO al juzgado interviniente.

CARLOS ALBERTO VALLEFÍN  
JUEZ

ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS  
JUEZ

